

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 13911(824)/89 ✓

K. 14016(835)/89 ✓

juridico

ORD. N° 0025 / 003 /

MAT.: La cláusula séptima del contrato colectivo de trabajo de 1º de noviembre de 1989, suscrito por la Empresa Laboratorio Sanderson S.A. y el Sindicato de Trabajadores N° 1 de la misma, carece de eficacia jurídica en caso de terminar los contratos individuales por la causal de desahucio dado por el empleador.

ANT.: 1) Presentación de 25.10.89, - del Sr. Aldo Ramaciotti Nelli, representante del Sindicato de Trabajadores N° 1 de la Empresa Laboratorio Sanderson S.A.
2) Presentación de 23.10.89, - del Sr. Rafael Echeverría Bascuñán, Gerente General de la Empresa Laboratorio Sanderson S.A.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo - 159, incisos 1º y 2º,
Ley 18.620, artículo 5º transitorio, letra a).

CONCORDANCIAS:

Dictámenes N°s. 6464/208, de - 26.08.87 y 5271/71, de 13.07.89.

SANTIAGO,

28 FHE 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. RAFAEL ECHEVERRIA BASCUÑAN
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA
LABORATORIO SANDERSON S.A.
CARLOS FERNANDEZ N° 244
SANTIAGO /

Mediante presentaciones indicadas en el antecedente se ha solicitado de esta Dirección un pronunciamiento acerca de si se ajusta a derecho la cláusula séptima del contrato colectivo suscrito el 1º de noviembre de 1989 entre la Empresa Laboratorio Sanderson S.A. y el Sindicato de Trabajadores N° 1 de la misma, en relación con los trabajadores contratados antes de la vigencia de la ley 18.018, de 14 de agosto de 1981.

lo siguiente.

Al respecto, cúpleme informar a Ud.

La cláusula séptima del contrato co-

lectivo, por cuya eficacia jurídica se consulta, estipula:

" SERVICIOS " SEPTIMO. INDEMNIZACION POR AÑOS DE

" La indemnización por años de servicio se pagará a los trabajadores cuando corresponda legalmente, y será equivalente a treinta y dos días de la última remuneración base mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente. Esta indemnización tendrá un límite máximo de ciento sesenta días de remuneración.

" La indemnización señalada precedentemente corresponderá también por las siguientes causales: jubilación, fallecimiento del trabajador o retiro voluntario, para los trabajadores que tengan una antigüedad en la Empresa superior a cinco años continuos. Este beneficio podrá ser impedido hasta por un máximo de 10% de los trabajadores que reúnan los requisitos señalados dentro de cada año calendario.

" Con todo, las partes de común acuerdo convienen en que respecto de las personas contratadas con anterioridad a la dictación de la ley 18.018 de fecha 14 de agosto de 1981, se estará a lo que resuelva el dictamen que deberá emitir la Dirección del Trabajo ante la consulta efectuada con fecha 23 de octubre de 1989 a dicha entidad por el representante legal de Laboratorio Sanderson S.A., sobre la legalidad o ilegalidad de la cláusula anteriormente acordada.

" En el evento que el dictamen sea adverso a Laboratorio Sanderson S.A., se tendrá por no existente la cláusula sobre la indemnización legal respecto de todos los trabajadores contratados con anterioridad a la vigencia de dicha ley, de modo que sólo estarán regidos por la normativa legal vigente".

De la disposición contractual reproducida se desprende que los trabajadores tendrán derecho a una indemnización equivalente a treinta y dos días de la última remuneración base mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a la Empresa, ya sea por corresponderles legalmente o por las causales de jubilación, fallecimiento del dependiente y retiro voluntario de los que tengan una antigüedad superior a cinco años continuos en la Empresa, con un límite máximo de 160 días de remuneración.

Ahora bien, en primer lugar, cabe señalar que la única causal de terminación del contrato de trabajo que genera el derecho a indemnización por años de servicios es la de desahucio dado por el empleador, contemplada en el artículo 155, letra f) del Código del Trabajo, de suerte tal que cualquier otra indemnización por término de contrato por causales diversas del desahucio queda sometida a las reglas que libremente acordaren las partes que la convinieron, toda vez que la ley no ha establecido normas a su respecto.

En estas circunstancias, preciso es convenir que en lo que concierne a la indemnización proveniente de la expiración de la relación laboral por jubilación, fallecimiento del trabajador y retiro voluntario, la cláusula antes transcrita se encuentra ajustada a derecho.

Aclarado lo anterior y al tenor de la consulta formulada, debe tenerse presente, en primer término, que el artículo 159 del Código del Trabajo, en sus incisos 1º y 2º, establece

" Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad a la letra f) del artículo 155, deberá pagar al trabajador, al momento de la terminación, la indemnización que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la establecida en el inciso siguiente.

" A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al mismo empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de ciento cincuenta días de remuneración".

De la disposición legal preinserta se desprende que el empleador que pusiere término al contrato de trabajo que hubiere estado vigente un año o más, por la causal prevista en el artículo 155 letra f) del Código citado, está obligado a pagar al trabajador, al momento de la terminación, la indemnización que las partes hayan convenido individual o colectivamente siempre que ésta fuere de un monto superior a la indemnización supletoria contemplada en el inciso 2º de la norma en comento.

El mismo artículo agrega que a falta de estipulación de las partes, el empleador deberá pagar al dependiente una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados en forma continua al mismo empleador, con un límite de 150 días de remuneración, entendiéndose que no existe estipulación cuando la indemnización pactada fuese de un monto inferior al señalado.

Ahora bien, en la especie se trata de trabajadores que han pactado, mediante un contrato colectivo, una indemnización equivalente a treinta y dos días de la última remuneración base mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses, prestados continuamente, con un límite máximo de 160 días de remuneración, la que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, implica un beneficio inferior al mínimo legal, por cuanto difiere de la prevista en el art. 163 del Código del Trabajo. En efecto, el citado precepto, dispone

" Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 155, letra f) y 159, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluyendo las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, de movilización, pagos por sobre tiempo y beneficios o asignaciones que se otorgan en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.

" Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio mensual percibido por el trabajador en los últimos tres meses".

De conformidad a la norma anotada, la indemnización por años de servicio proveniente de desahucio debe comprender toda remuneración de carácter mensual que a la fecha de terminación de su contrato estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios, salvo las estipendios expresamente excluidos.

En estas circunstancias, es posible concluir que la cláusula de que se trata carece de eficacia jurídica respecto de todos los dependientes, cualquiera sea su fecha de contratación, en el evento de que sus contratos terminen por la causal de desahucio dado por el empleador.

Por otra parte, tratándose de la situación de los trabajadores contratados antes del 14 de agosto de 1981, debe tenerse en consideración, en lo que a indemnización por años de servicio por causa de desahucio se refiere, la norma contenida en el artículo 5º transitorio de la ley 18.620, el que en su letra a), al efecto, dispone

" Los trabajadores contratados en cualquier fecha anterior al 14 de agosto de 1981 quedarán sujetos al régimen de terminación individual del contrato de trabajo previsto en el Título V del Libro I del Código aprobado por esta ley, con las siguientes excepciones:

" a) no se aplicará a la indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 159 del Código aprobado por esta ley, el límite máximo de ciento cincuenta días de remuneración que aquél establece,"

Del precepto legal transcrito se infiere que los trabajadores que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, se rigen, en cuanto a la terminación de sus contratos individuales, por las disposiciones contenidas en el Título V del Libro I del Código aprobado por la ley 18.620, salvo en cuanto la indemnización por años de servicios que proceda pagar conforme a lo previsto en el artículo 159 de dicho cuerpo legal no está sujeta al límite máximo de 150 días de remuneración que el citado precepto consigna.

De consiguiente, concordando lo expuesto precedentemente con la norma contenida en el artículo 159 del Código del Trabajo, ya transcrita y comentada en párrafos anteriores, es posible afirmar que los trabajadores contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tienen derecho, en el evento de que se ponga término a sus contratos de trabajo en conformidad al artículo 155 letra f) del Código del Trabajo, a la indemnización por años de servicios que hubieren convenidos individual o colectivamente siempre que su monto sea superior al previsto en el inciso 2º del artículo 159 del mismo cuerpo legal, sin el tope máximo que la misma disposición consigna. En caso de que el beneficio pactado sea inferior al indicado, deben percibir una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses, la que debe comprender la

totalidad de los años laborados.

De esta forma, si se considera que los trabajadores por quienes se consulta iniciaron sus servicios antes del 14 de agosto de 1981, y si se tiene presente que el beneficio pactado en la cláusula séptima del contrato colectivo contempla un límite máximo de 160 días de remuneración, resulta forzoso concluir que la estipulación no se ajusta a derecho y, de consiguiente, deberán aplicarse las normas que les otorgan el beneficio aludido sin tope alguno.

Finalmente, cabe desestimar la opinión de la Empresa consultante en orden a aplicar a este caso las normas del artículo 7º transitorio de la ley 18.620, por cuanto su contenido se refiere exclusivamente a las convenciones individuales o colectivas relativas a indemnización por término de contrato o por años de servicios celebradas con anterioridad al día 17 de diciembre de 1984, y de los antecedentes tenidos a la vista aparece que la cláusula por cuya eficacia jurídica se consulta está incluida en el contrato colectivo suscrito el 1º de noviembre de 1989 por la Empresa Laboratorio Sanderson S.A. y el Sindicato de Trabajadores Nº 1 de la misma.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cúmpleme informar a Ud. que la cláusula séptima del contrato colectivo de trabajo de 1º de noviembre de 1989, suscrito entre la Empresa Laboratorio Sanderson S.A. y el Sindicato de Trabajadores Nº 1 de la misma, carece de eficacia jurídica en caso de terminar los contratos individuales de trabajo por la causal de desahucio dado por el empleador.

Saluda a Ud.,



[Handwritten signature]

VICTORIA VASQUEZ GARCIA
DIRECTOR DEL TRABAJO

GMV/nar
Distribución.

Jurídico
Partes
Control
Boletín
Ministerio
D.R.T. Santiago